



## ***Resolución Gerencial General Regional N°334-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR***

Callao, 07 MAR. 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **IRIS NOEMI TORRES CASTILLO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 002732 de fecha 09 de setiembre de 2010; y el Informe Legal N° 275-2011-GRC/GAJ del 02 de marzo de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 06513 del 15 de febrero de 2011, Iris Noemi Torres Castillo solicita al Director Regional de Educación del Callao, bonificación por haber cumplido 20 años de servicios que por Ley le corresponde;

Que, es así que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002732 del 09 de setiembre de 2010, **SE RESUELVE: Artículo Primero FELICITAR** a Iris Noemi Torres Castillo Profesora de 24 hrs. En la I.E "Politécnico Nacional del Callao" por haber cumplido 20 años de servicios; **Artículo Segundo RECONOCER** la bonificación personal del cuarenta por ciento 40% de su haber básico a partir del 30-05-2010; y **Artículo Tercero: OTORGAR:** por una sola vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Veinticinco con 64/100 nuevos soles (S/.125.64);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 35125 del 28 de diciembre de 2010, Iris Noemi Torres Castillo interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 002732 del 09 de setiembre de 2010, con la finalidad se declare fundado su recurso y se ordene el otorgamiento del reintegro del beneficio que le corresponde;

Que, mediante hoja de ruta N° 005847 contiene el Oficio N° 705-2011-DREC-OAL el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada y antecedentes a fin que, el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, Previo a emitir la opinión de fondo correspondiente la administración advierte que el acto administrativo impugnado por el administrado le fue notificado según constancia que corre a folios catorce (14) el **06 de diciembre de 2010**; interpuso recurso de apelación el **28 de diciembre de 2010** mediante expediente N° 35125, siendo elevado éste último por la autoridad educativa mediante el Oficio N° 705-2011-DREC-OAL recepcionado por el Gobierno Regional del Callao el **28 de febrero de 2011**, verificando las fechas dicho expediente fue elevado cuando ya había vencido el plazo para emitir el pronunciamiento correspondiente tal y como lo prescribe el artículo 142° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo;



Que, siendo ello así, y en aplicación a lo prescrito por el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ésta instancia asume el conocimiento del presente procedimiento en el estado que se encuentra y emite el pronunciamiento correspondiente, al no encontrar documento alguno que acredite fehacientemente que el administrado haya recurrido a la vía jurisdiccional;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que Iris Noemi Torres Castillo, solicita se la pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el inc. c) del artículo 208° y 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía "**Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...)**";

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo **y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública;** y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece del Informe de Liquidación N° 160-2010-ESC-UGA-DREC que obra a folios seis (06);

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar el interés público o de pretender administrar justicia, porque dicha facultad es solamente de los magistrados, en otras palabras los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto. Con relación a la sentencia del Tribunal Constitucional mencionada por el impugnante ésta claramente señala que es de cumplimiento para los operadores judiciales;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;



Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **IRIS NOEMI TORRES CASTILLO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002732 del 09 de setiembre de 2010**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

**Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
Dr. JOSÉ GARCÍA SANTILLÁN  
GERENTE GENERAL REGIONAL